



**Departamento Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**  
Pamplona, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0200**

<b>EXPEDIENTES:</b>	54-518-33-33-001- <u>2004-00639</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Gloria Belén Rincón Barón
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio Santo Domingo de Silos
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo Seguido (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

Visto el informe secretarial referido a que la Contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, remitió la liquidación del crédito, el Despacho observa que la misma no fue realizada conforme a lo ordenado en el auto del 08 de marzo de 2019, mediante el cual se modificó lo ordenado en providencia del 05 de diciembre de 2018, conforme a lo siguiente:

La Profesional Universitaria Grado 12 adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la liquidación liquida intereses del 18 de marzo al 18 de septiembre de 2016, es decir, cumplió con el primer ítem del auto del 08 de mayo de 2019, el cual decía: *“Intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 18 de septiembre de 2016 (último día en que debió radicar la cuenta de cobro).”*

Sin embargo, no atendió la segunda parte que ordenaba **“y se reanudarán los mismos desde el día siguiente en que la parte ejecutante allegó el memorial poder al ente municipal, que lo habilitara para cobrar la sentencia base de ejecución, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación”**, esto es, desde el 12 de diciembre de 2018 a la fecha de pago.

En consecuencia, de manera urgente, devuélvase la liquidación obrante al PDF No. 40 del cuaderno principal, para que la rehaga en el término de cinco (05) días, en razón a que existe solicitud de levantamiento de medidas cautelares por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Martha Patricia Rozo Gamboa

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d626d35e1fd3f0723e9e57468943e1b92c8885967e2a1ffe84f8de60ef30b3e**

Documento generado en 25/05/2023 05:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Departamento Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**  
Pamplona, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 201**

<b>EXPEDIENTES:</b>	54-518-33-33-001- <u>2014-00422</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	María Zulay Useche Gauta y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo Seguido (Reparación Directa)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 10 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la el auto interlocutorio que ordenó el embargo de los dineros obrantes en las cuentas corrientes y de ahorro de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

En consecuencia, requiérase a las partes para que den cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62209e631f8944ad71578df360856a3592968f2de9ff700a1391c2d893960b8**

Documento generado en 25/05/2023 05:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Departamento Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**  
Pamplona, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0202**

<b>EXPEDIENTES:</b>	54-518-33-33-001- <u>2014-00590</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Jesús Leal Mendoza
<b>DEMANDADO:</b>	Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo Seguido (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, para que se manifieste al Respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44051ee15533f3ab33219da3b0b2deae14f39ddd865db625e7d8d3ac18c4a48f**

Documento generado en 25/05/2023 05:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0317**

**EXPEDIENTE:** 54 518 33 33 001 2017 – 00210 00  
**DEMANDANTE:** LINDA JULIETH MOGOLLÓN RIVERO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, observa la suscrita que el Despacho en el numeral tercero de la parte resolutive del precitado fallo, cometió un error de digitación al señalarse que la entidad condenada era la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, siendo lo correcto condenar a la Nación, Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se ordenará de oficio corregir el error advertido.

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 048 calendada 25 de abril de 2018, se condenó a la Fiscalía General de la Nación, y en el numeral Tercero se ordenó lo siguiente:

*“(...) **TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar a los demandantes MARTHA RIVERO ROSAS y ANGIE PAOLA MOGOLLON RIVERO, las siguientes sumas por concepto de **Perjuicios Materiales**:*

- ***MARTHA RIVERO ROSAS** la suma de **ciento veintisiete millones setecientos once mil quinientos cinco pesos, (\$127.711.505)**, suma que se indexara (sic) a la fecha de ejecutoria del presente fallo.*
- ***ANGIE PAOLA MOGOLLON RIVERO** la suma de **setenta y nueve millones novecientos veinticinco mil setecientos seis pesos, (\$79.925.706)**, suma que se indexara (sic) a la fecha de ejecutoria del presente fallo. (...).”*

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Aclaración y Corrección de las providencias judiciales.**

La aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

La norma en mención, consagra:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando*

*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten explicarlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La doctrina expresa sobre estas figuras: *“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”*<sup>1</sup>

## **2.2. DEL CASO CONCRETO**

En el caso sub examine la suscrita se percata que en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia calendada 25 de abril del año en curso, por error se indicó que la entidad condenada era la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército nacional, siendo que el presente medio de control fue adelantado contra la nación, Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará de oficio la corrección del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia calendada 25 de abril de 2023, en el sentido que la entidad condenada es la Nación, Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRIJASE** el numeral tercero de la sentencia calendada 25 de abril de 2023, el cual quedará así:

**“(…) TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes MARTHA RIVERO ROSAS y ANGIE PAOLA MOGOLLON RIVERO, las siguientes sumas por concepto de **Perjuicios Materiales:**

- **MARTHA RIVERO ROSAS** la suma de **ciento veintisiete millones setecientos once mil quinientos cinco pesos, (\$127.711.505)**, suma que se indexara (sic) a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

<sup>1</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

- **ANGIE PAOLA MOGOLLON RIVERO** la suma de **setenta y nueve millones novecientos veinticinco mil setecientos seis pesos, (\$79.925.706)**, suma que se indexara (sic) a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

(...).”

**SEGUNDO:** En los demás numerales manténganse incólume la precitada sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dc7c0433784a8426e97e73a052afe1fddbce7ce174eee0b9e86d6c7ce37167**

Documento generado en 25/05/2023 05:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Departamento Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**  
Pamplona, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 203**

<b>EXPEDIENTES:</b>	54-518-33-33-001- <u>2018-00091</u> -01
<b>DEMANDANTE:</b>	Liceth Milena Calderón Garavito y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 01 de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 08 de julio de 2020, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, archívense definitivas las diligencias previas constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cd26f06d6e7b3c9a86e1c00a60dff907f49540917cae4a4c6d394fff18a760**

Documento generado en 25/05/2023 05:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0318**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00097 - 00  
**DEMANDANTE:** ESNEIDER MAURICIO ZAPATA MIRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONTROL:**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente medio de control y contestada la misma por la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones propuestas por la entidad en mención.

**1. ANTECEDENTES**

La parte actora por medio de mandatario judicial instauraron medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con el fin que se le declare responsables administrativa, solidaria y patrimonialmente por los daños y perjuicios materiales e inmateriales, causados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Esneider Mauricio Zapata Mira el día 12 de noviembre de 2019.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con Auto Interlocutorio No. 0577 del 26 de octubre de 2021 y una vez notificada la entidad demandada y vencido el término de traslado concedido, la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, planteó la excepción de Falta de Legitimación por Activa, Prescripción, argumentando los señores Anthony Cárdenas Londoño, Luz Adriana Londoño Londoño, Blanca Margarita Mira Sánchez, Rosalba Mira Sánchez, Sandra Liliana Villegas Zapata, Aymer Humberto Villegas Zapata, Johan Alexis Villegas Zapata, Valentina Zapata Meneses, Julián David Zapata Meneses, Flor María Meneses Cadavid, Luz Dary Londoño Osorio y María Licelle Londoño Osorio, no están legitimados para actuar en el presente medio de control al no demostrar la consanguinidad con el lesionado Esneider Mauricio Zapata Mira.

Descorrido el traslado de Ley, el apoderado de la parte actora sostiene que el medio exceptivo carece de fundamento al encontrarse probado el grado de consanguinidad de los demandantes con el señor Esneider Mauricio Zapata Mira con los registros civiles de nacimiento y con las declaraciones de los testigos citados se probará la afectación que les causó las lesiones sufridas en la integridad física del demandante.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar el medio de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Falta de legitimación por Activa

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, este Juzgado de entrada advierte que la misma debe ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso, toda vez que dicha excepción debe ser entendida como la relación jurídico procesal que se estructura entre la parte demandante y la entidad demandada, pues tiene su génesis en las pretensiones de la demanda; es decir, que la parte actora se encuentra legitimada para hacer parte del proceso independientemente de su titularidad del derecho.

En ese entendido, la falta de legitimación por activa, constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, y por consiguiente será resuelta al desatar la litis, momento en el cual el Juzgado contará con los elementos de juicio para determinar la titularidad o no del derecho.

Para corroborar lo anterior, el Despacho considera pertinente y necesario traer a colación la providencia del 18 de mayo de 2021, emanada por el Honorable Consejo de Estado, mediante la cual se refirió al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción contencioso administrativo, señalando lo siguiente:

*“15, Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas – cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva – el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada – en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad. O (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto – normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones.*

*16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defender que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.*

*17. se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, **las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada – en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto**”.* (subrayas y negrillas del Despacho.

En ese sentido, se observa que los fundamentos de la señora apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, están encaminados a la discusión sobre la Falta de legitimación material de los demandantes Anthony

Cárdenas Londoño, Luz Adriana Londoño Londoño, Blanca Margarita Mira Sánchez, Rosalba Mira Sánchez, Sandra Liliana Villegas Zapata, Aymer Humberto Villegas Zapata, Johan Alexis Villegas Zapata, Valentina Zapata Meneses, Julián David Zapata Meneses, Flor María Meneses Cadavid, Luz Dary Londoño Osorio y María Licelle Londoño Osorio, en tanto afirma no estar legitimados para reclamar en nombre del lesionado Esneider Mauricio Zapata Mira, al no demostrar su grado de consanguinidad, asunto que a criterio de esta Judicatura, requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si están o no la legitimados para reclamar los perjuicios causados.

Así las cosas, considera la Suscrita que la excepción de falta de legitimación por activa no tiene el carácter de previa, razón por la cual, se estudiará y resolverá al proferirse sentencia que ponga fin a la presente actuación.

Finalmente, se reconocerá Personería a la doctora Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en los términos del memorial poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

## RESUELVE

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de falta de legitimación por activa propuesta por la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a la sentencia, en virtud de lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase Personería a la doctora Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en los términos del memorial poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 047b0f0a1cf990c319bd2a19498b5e4431841787c7b08e71f0ab8e80f6dcaaf8

Documento generado en 25/05/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 207**

**Expediente: No. 54 518 33 33 001 2021-00110- 00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**Demandada: MARÍA RITA RODRÍGUEZ RINCÓN**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado al Doctor Franklin Ramón, quien funge como Curador Ad litem de la demandada María Rita Rodríguez Rincón de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f344074d53f43b1977302fd0aa539bbda70c5f916b043fb806466730b147c2a3**

Documento generado en 25/05/2023 05:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Departamento Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**  
Pamplona, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0319**

<b>EXPEDIENTES:</b>	54-518-33-33-001- <u>2023-00097</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Sandra Cristina Buitrago Flórez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La parte actora mediante memorial remitido vía correo electrónico solicita aclaración respecto a una posible doble radicación, argumentando que solamente ha radicado una sola actuación en relación con la señora Sandra Cristina Buitrago Flórez.

Examinado el expediente de la referencia, las pretensiones de la parte actora, giran en torno a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 15 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante el Municipio de Cúcuta el 15 de octubre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, al confrontar las pretensiones del medio de control radicado bajo el número 54-518-33-33-001-2023-00138-00, se constata que tanto las partes del proceso como las pretensiones allí solicitadas son idénticas.

En ese sentido, le asiste razón a la parte actora y en consecuencia, se ordena la cancelación de la última radicación, esto es, la anotada bajo el radicado No. 54-518-33-33-001-2023-00138-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4afe0b283624a8dd11498cbfd2d9439fce620c057cc3fea99b9c714df6eed83**

Documento generado en 25/05/2023 05:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**